

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.**

Agua de Dios – Cund., (cinco) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil Nro. 017

REF: Proceso Verbal Sumario con Acción de Pertenencia de María del Tránsito Gómez Aparicio contra Juan Carlos Pinzón Sánchez.

I.- OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que a título de excepción previa propuso el demandado señor JUAN CARLOS PINZÓN SÀNCHEZ en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de octubre de 2019, (fls. 221 y 222).

II.- ANTECEDENTES.

La señora MARÌA DEL TRÀNSITO GÒMEZ APARICIO, promovió demanda con acción de pertenencia con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 150-938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios en contra del señor JUAN CARLOS PINZÓN SÀNCHEZ y demás personas indeterminadas.

Luego de subsanado el libelo, en auto del 21 de octubre de 2019 fue admitido y se dispuso su tramitación por el procedimiento verbal sumario y correr traslado al demandado por el término de 10 días para su contestación y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el Art. 375 del Código General del Proceso.

El demandado señor JUAN CARLOS PINZÒN SÀNCHEZ, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 11 de febrero de 2020, (fl. 246) y por intermedio de apoderado el Dr. JUAN DIEGO RODRÌGUEZ MARTÌNEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, (fls. 249 y 250) para que se revoque y se declare probada la excepción previa de inexistencia del demandante establecida en el Num. 3ª del Art. 100 del Código General del Proceso.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien hizo la correspondiente réplica en escrito del folio 293 y mediante este proveído se procede a resolverlo.

III.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Las excepciones previas se encuentran tipificadas en el Art. 100 del Código General del Proceso y pueden ser propuestas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, como medio de defensa.

La invocada por el extremo pasivo de esta relación jurídico procesal, está en el Numeral 3 de la norma referida cuando hay “ inexistencia del demandante o del demandado”.

Así encontramos, que el demandado en este proceso propuso la excepción dentro del término del traslado del libelo y por vía del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme enseña el Art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un trámite verbal sumario .

Significa lo anterior, que el recurso es procedente, por cuanto, se interpuso por el demandado, dentro del término del traslado del libelo, es decir, oportunamente y por la vía indicada por el legislador dada la naturaleza del trámite procesal .

Resta entonces, examinar si asiste razón al recurrente en sus argumentos de la impugnación que hace consistir en que según su concepto hay *“inexistencia del demandante, es claro precisar que la parte actora es la señora MARÌA DEL TRÀNSITO GÒMEZ APARICIO una supuesta HEREDERA de la sucesión del señor PEDRO CELESTINO GÒMEZ APARICIO, pero que esta misma se ha dado la prerrogativa de ser hereda (sic) sabiendo desde un comienzo que es la hermana y existe una hija del difunto. . . . es así que la que está llamada a heredar en este caso y sin repudiar dicha herencia es la hija más no la hermana pues tiene mejor derecho. . . .”*

Y termina solicitando al Despacho reponer el auto materia de censura que se revoque la admisión de la demanda y la terminación del proceso.

Como se anotara en precedencia, la excepción previa es un modo de defensa especial del demandado que tiende al saneamiento del proceso, es decir, para impedir su continuación con alguna falencia de las señaladas por el legislador, pero que a diferencia de las excepciones de mérito no enerva las pretensiones.

En el evento que nos ocupa, encontramos que efectivamente asiste razón al recurrente en el sentido que si la acción se promueve a favor de la sucesión del señor PEDRO CELESTINO GÒMEZ APARICIO, son sus herederos quienes deben promoverla, pues de lo contrario estaríamos frente a la inexistencia del demandante, ya que a firma el excepcionante que el causante tiene una hija que es la heredera y quien está llamada a promover la acción en defensa de sus derechos.

Como el señor apoderado de la parte actora en el escrito de réplica a la excepción, no subsanó el yerro endilgado por el extremo pasivo, correspondiéndole a la parte demandante la carga de la prueba, ya que se limitó a manifestar que *“al respecto atentamente solicito que se pruebe, pues carece de fundamento su solicitud”*. (fl. 293), en aplicación del principio de la buena fe establecido en el Art. 83 de la Constitución

Nacional, se tienen por ciertas las afirmaciones del recurrente y para evitar continuar la tramitación del proceso con un desgaste innecesario para la Administración de Justicia y para las partes, se repondrá el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de octubre de 2019 y en su lugar se declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandante establecida en el Numeral 3 del Art. 100 del Código General del Proceso, terminada la actuación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

IV DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2019, (fls. 221 y 222) admisorio de la demanda.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de inexistencia del demandante establecida en el Numeral 3 del Art. 100 del Código General del Proceso, propuesta por el demandado señor JUAN CARLOS PINZÓN SÀNCHEZ y consecuentemente decretar la terminación del proceso.

TERCERO.- DECRETAR LA CANCELACIÓN de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.150-938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, para lo cual se librá la comunicación correspondiente.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios – Cund., (cinco) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Verbal Sumario con Acción de Pertenencia de María del Tránsito Gómez Aparicio contra Juan Carlos Pinzón Sánchez. (Demanda de Reconvención).

Como la demanda de reconvención promovida por el señor JUAN CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, fue inadmitida en auto del 14 de octubre de 2020, (fls. 33 y 34 C. 2), sin que hubiera sido subsanada oportunamente, el Juzgado la RECHAZA.

En firme este auto, devuélvase el libelo ala parte accionante en reconvención.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

LUIS DOMINGO CÁRDENAS.